

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No. 411

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-016-2016-00034-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : YENIFER ANDRÉA SÁNCHEZ NOREÑA Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CALI

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a los memoriales poder allegados junto con la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados por las partes al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, cuatro (04) de septiembre, de dos mil diecisiete (2.017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 10. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme al memoriales poder vistos a folios 1 y 2 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado LUIS HELI CAVIEDES TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.694.423 portador de la Tarjeta Profesional No. 191.505 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**QUINTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Notificación	por	<b>ESTADO ELECTRONICO</b>	No.
<u>060</u>	de fecha	<u>21 ABR 2017</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 413

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-016-2016-00106-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
**DEMANDANTE** : AMIRA DEL CARMEN VALOYES  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) en la sala No. 11. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 68 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CUARTO.-** RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.542 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 65 del plenario.

Igualmente, se tendrá a dicha abogada como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del mandato legal obrante a folio 77, en el cual el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, (apoderado general de la FIDUPREVISORA según escritura pública No. 3113 del 02 de diciembre de 2015), le otorga poder.

**QUINTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEXTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A.

**SÉPTIMO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 47 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.642.295 portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.816 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**OCTAVO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**NOVENO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
060		ELECTRONICO	
de fecha		21 ABR 2017	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No. 414

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-016-2016-00121-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
**DEMANDANTE** : MARLY CECILIA CARDONA SOTO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 11. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 73 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CUARTO.-** RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 72 del plenario.

Igualmente, se tendrá a dicha abogada como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del mandato legal obrante a folio 80, en el cual el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, (apoderado general de la FIDUPREVISORA según escritura pública No. 3113 del 02 de diciembre de 2015), le otorga poder.

**QUINTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEXTO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A.

**SÉPTIMO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 50 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS OMAR PEÑA REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.446 portador de la Tarjeta Profesional No. 173.323 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**OCTAVO.-** GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**NOVENO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
060		ELECTRONICO	
		de fecha	se
		21 ABR 2017	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
<b>KAROL BRIQITT SUARZ GOMEZ</b>			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 241

Radicación	76001-33-33-016-2017-00056-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –
Demandante	Esperanza Pérez Viveros
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

**Ref. Admite demanda**

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

**Primero. Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Esperanza Pérez Viveros, a través de agente oficioso señor Giovanny Ceferino Pérez contra el Departamento del Valle del Cauca.

**Segundo.** Se ordena a la parte actora, constituir caución en póliza otorgada por compañía de seguros, en la suma del 20% de las pretensiones reclamadas en el presente asunto, esto es, sobre la base de \$8.208.720, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, conforme a lo señalado en el artículo 57 y 603 del C.G. del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA. Además se le hace saber que el poder debe ser ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 57-2 del C.G. P., so pena de declarar terminado el proceso y condenar en costas al agente oficioso.

**Tercero. Notifíquese** personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

**Cuarto. Notifíquese** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

**Quinto. Póngase** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

**Sexto. Córrese** traslado de la demanda a la entidad demandada, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**Séptimo. Ordenase** conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA que el actor deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

**Octava. Requiérase** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme al Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

**Novena. Reconocer** personería al Dr. César Hugo Henao Correa, para que actúe como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y fines del memorial poder a él, otorgado.

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**  
No 060 de fecha 21 ABR 2017 se  
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00  
a.m.

  
**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 19 de abril de 2017.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 246

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00067-00  
DEMANDANTE : MARÍA ARNOLDA RAMÍREZ LÓPEZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente medio de control, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por MARÍA ARNOLDA RAMÍREZ LÓPEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO abogado con tarjeta profesional No. 90.164 del C. S. De la Judicatura y al Dr.

HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO para actuar como apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 060 de fecha 21 ADO 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
Karol Brigitt Suarez Gomez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI -  
VALLE**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 236

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00079-00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Roberto Salinas Quintero  
Demandado : Instituto Nacional de Vías – Invías y otro  
Asunto : Forma conflicto de competencia

Procede el Juzgado a proponer el respectivo conflicto de competencia, en el medio de control de referencia, atendiendo que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, el proceso corresponde al Juez que le fue asignado por reparto una vez el expediente fue devuelto por el superior, confirmado una sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Roberto Salinas Quintero, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de Vías – Invías – y la Cooperativa de Trabajo Asociado Villas Frayle, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, por las correspondientes obligaciones dinerarias que se le adeudan desde el día 26 de febrero de 2016, en virtud a las sentencias de 1ª y 2ª instancia dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad y modificada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de Reparación Directa – radicado No. 76001-33-31-016-2012-00036-00 calendadas 28 de enero de 2015 y 16 de diciembre de 2015 las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas desde el 19 de marzo de 2016, en la que se condenó a las demandadas al pago de los perjuicios morales a favor del señor Salinas Quintero.

El Dr. Fabio Reyes Unás, el 14 de febrero del año en curso, solicitó ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, se dictará mandamiento de pago con fundamento en los fallos referidos anteriormente, por considerar que ese despacho era el competente para conocer de la acción ejecutiva en los términos ordenados por la Ley 1437 de 2011.

Ante la petición elevada por el apoderado judicial del ejecutante señor Roberto Salinas Quintero, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de esta localidad, profirió auto calendado 16 de marzo de esta anualidad, mediante la cual resuelve declarar la falta de competencia por parte de ese despacho judicial y dispone su remisión a este despacho judicial por considerar que conforme al precedente judicial del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la competencia para conocer de la acción ejecutiva le corresponde al Juzgado que conoció inicialmente por reparto inicialmente del proceso Ordinario de Reparación Directa.

Avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva, advierte esta agencia judicial, que dicha

competencia no radica en este Juzgado, sino el Juzgado 19 Administrativo del Circuito, despacho Judicial al cual se le asigno por reparto los procesos que había sido enviados a los Juzgados escriturales, reparto que fue efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015.

Debe advertirse que si bien, el Despacho del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito, fundamenta su decisión de falta de competencia en virtud al precedente judicial emitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, del 02 de noviembre de 2016, también lo es que existe un precedente judicial del H. Consejo de Estado – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. CP: Dr. William Hernández Gómez, del 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 1001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014, en cual se establecieron reglas de competencia para los procesos ejecutivos. En dicha ocasión la alta Corporación precisó lo siguiente:

#### **“Conclusiones.**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a.) *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 3071 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b.) *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
  1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
    - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
  - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

---

1 Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c.) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarse el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya profirido la sentencia de condena, lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d.) Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia si se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e.) Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ib.

#### **Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conoce, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las provisiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP) (Negtilla y subrayado fuera de texto).

2 Entendase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.  
3 Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trata de uno incluido en el plan nacional de descongestión (Negtilla del Juzgado).  
4 Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta agencia judicial que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, radica en el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, despacho al que le fue asignada la competencia de acuerdo con la redistribución o reasignación que hizo la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, expediente que una vez fue remitido del trámite de la segunda instancia que se efectuó en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, le fue reasignado por la oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos del Circuito de Cali, conforme lo señalado en el Art. 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015.

Ahora bien, en relación con este aspecto, contrario a lo afirmado por la señora Juez Diecinueve Administrativo de Cali, este despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, pues para efectos del cobro ejecutivo de las sentencias impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo debe tramitarse bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 y conforme al precedente judicial trasuntado y emitido por el Consejo de Estado, que en casos como *sub-judice*, le asigna la competencia al Juzgado que le fue reasignada o distribuido nuevamente el expediente una vez fue devuelto por el superior.

Así las cosas, este despacho se declara que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, el cual conforme a lo antes citados, el juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali – Valle, por lo cual conforme a lo precisado anteriormente, se propone el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 158 de la ley 1437 de 2011, para que el mismo se decida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los términos de los artículos 123 Num. 4 y 158 Num. 5 del CPACA, en consecuencia,

## RESUELVE

**Primero:** Declarar la falta de competencia Funcional para conocer de la presente demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Proponer el respectivo conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Remitir el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo y decida el conflicto planteado en los términos de los artículos 123 Num. 4 y 158 Num. 5 del CPACA. Oficiese en tal sentido.

**Cuarto:** Librese oficio a la parte demandante y al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, informando que este despacho judicial ha propuesto el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 y 158 de la Ley 1437 de 2011, en este asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

060  
27 ABR 2017  
SECRETARÍA  
Kanfá-ji